

LA INEPTITUD DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA DE MANERA AISLADA CONTRA UNA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO, NO PERMITIÓ A LA CORTE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-13176 - SENTENCIA C-589/19 (diciembre 5)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 25 DE 1992
(diciembre 17)

Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

Son causales de divorcio:

[...]

9. El consentimiento **de ambos cónyuges** manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo acerca de la expresión "*de ambos cónyuges*" contenida en numeral 9 el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de la providencia

En el presente caso se demanda la inconstitucionalidad de la causal de divorcio basada en el consentimiento de "ambos cónyuges", por considerar que vulnera los artículos 13 (derecho de igualdad) y 16 (autonomía personal) en lo que atañe a la libertad del cónyuge que quiera divorciarse. A juicio de la demandante, exigir que la decisión de divorciarse deba ser de "ambos cónyuges" limita el derecho de toda persona a tomar decisiones que determinan el curso de su vida. Aduce que la restricción de la libertad derivada de la expresión acusada del numeral 9 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, resulta irrazonable y desproporcionada, puesto que toda persona es autónoma de tomar decisiones sin la interferencia de un tercero o del Estado mismo y por lo mismo, no resulta válido obligar a una persona contra su voluntad, a mantener el vínculo matrimonial.

La Corte encontró que la demanda no cumplía con los requisitos de especificidad y suficiencia de los cargos exigidos por la ley y precisados por la jurisprudencia, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Al respecto,

reiteró que la expresión acusada no podía ser considerada de manera aislada como se plantea en la demanda, sino que, por el contrario, se debe enmarcar en el contexto normativo del contrato de matrimonio, puesto que la regulación de su disolución es solo uno de los aspectos del mismo. Como se resaltó en la sentencia C-394 de 2017, para analizar las causales de divorcio no puede dejarse de lado que el matrimonio es un contrato solemne que por naturaleza impone unos derechos y unos deberes entre los cónyuges, relativos a la cohabitación, la fidelidad, la ayuda y el socorro mutuo, así como el respeto y la protección recíproca, unos de los elementos esenciales del contrato que deben cumplirse.

Advirtió que la demanda se enfoca exclusivamente en el divorcio como fórmula para disolver el vínculo matrimonial, pero olvida que el régimen del matrimonio se conforma por una serie de requisitos específicos para su celebración y ejecución, cuyo incumplimiento genera causales taxativas de divorcio que, declarado, lleva consigo consecuencias jurídicas respecto de los hijos, las donaciones, la disolución del vínculo y de la sociedad conyugal, y el reconocimiento de alimentos en favor del cónyuge ofendido, entre otros. La ineptitud de la demanda determinó la inhibición de la Corte para proferir una decisión de fondo.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó su voto por cuanto a su criterio la Corte debió emitir un pronunciamiento de fondo y, consecuentemente debió declarar inexecutable la expresión “de ambos cónyuges” contenida en el numeral 9º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, por ser contraria al libre desarrollo de la personalidad (art. 19 C.P.), así como a otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana (art. 1 C.P.) y, más aun, la dignidad de la familia (art. 42 C.P.).

Precisamente en atención a ello, consideró que la decisión que echa de menos, debió adoptarse en concordancia con la construcción jurisprudencial progresista que ya había asumido esta Corporación en las sentencias C-660 de 2000, C-821 de 2005, C-985 de 2010 y C-746 de 2011, mediante las cuales sostuvo que la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad constituyen criterios de interpretación para determinar que no es admisible obligar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad. En esta oportunidad la Corte debió fundarse en que la pervivencia de un régimen legal de divorcio soportado en el establecimiento de la diferencia entre un cónyuge “culpable” y uno “inocente”, comporta una vulneración sistemática de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la libertad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a conformar una familia, que produce un efecto totalmente contrario al bien jurídico que dice proteger.

Sobre este último aspecto, señaló que en la práctica está demostrado que la existencia de restricciones al divorcio constituye un incentivo perverso que atenta contra el matrimonio formal como institución, ya que ante el dilema de contraerlo, con todas las limitaciones que entrañan las normas de divorcio, -las cuales constituyen un sistema de coerción para asegurar artificialmente la estabilidad-, se prefieren las uniones libres o maritales de hecho que no están sometidas a sanciones ni limitaciones.

A partir de lo anterior, explicó que en esta materia se configura una omisión legislativa relativa que exigía, de una parte, declarar inexecutable la expresión demandada y, de otra, una interpretación por parte de la Corte, en el sentido de ejercer control de constitucionalidad sobre el artículo 154 del Código Civil en su integridad, de manera que se consagrara el divorcio incausado y, consecuentemente, se exhortara al Congreso de la República para que de manera urgente regule y actualice una institución vetusta que, en su momento se inspiró en conceptos decimonónicos de expiación de culpa o inocencia de los cónyuges, los cuales insólitamente aún rigen esta materia en Colombia. Sobre este aspecto, precisó que, además, es necesario integrar a esta materia las medidas prestacionales derivadas del divorcio con culpa (artículos 156, 162, 411.4, 1231 y 1685.2 del Código Civil), todas contrarias al canon de dignidad humana.

A modo de conclusión señaló que, si bien el divorcio genera efectos en otras personas, no significa que la expectativa de estas pueda obligar a uno de los conyuges a permanecer

casado en contra de su voluntad, pues ello es contrario los principios constitucionales de libertad y dignidad humana.

Los Magistrados **Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, no obstante compartir la decisión inhibitoria. El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** se reservó una eventual aclaración de voto.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** si bien comparte la decisión de inhibición, aclaró su voto para indicar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para autodeterminarse, y con ello, de escoger pareja, contraer matrimonio, cesar la vida compartida y el vínculo conyugal, y optar por un nuevo estado civil. Así, le corresponde al legislador repensar las causales de disolución del matrimonio basadas en la culpa o la inocencia, las cuales no pueden ser el lazo que mantenga unida artificialmente a la familia. En este sentido, el legislador tiene a su disposición un gran número de ejemplos de jurisdicciones en donde se ha dado la posibilidad al divorcio unilateral, bajo los cuales se adoptan medidas de protección de la parte más débil.

